



**JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.  
[j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co) – Teléfono 2820261

Bogotá D. C. 26 ABR 2022

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RAD. NO.: 111001310300320180054400

Visto el informe secretarial y en atención a las disposiciones del art. 599 del C.G.P., el Despacho DISPONE:

1. Decretar el embargo y posterior retención de dineros de cuenta de ahorros, CDT y/o cualquier otro producto financiero que tuviese la ejecutada, con cualquiera de las entidades bancarias enunciadas en el escrito de cautelas. Oficiése.

2.

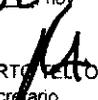
Para lo anterior, se deberá tener en cuenta la proporción legal y los límites de inembargabilidad para las cuentas de ahorro, conforme a las circulares expedidas por la Superintendencia Financiera.

Limitar la anterior medida a la suma de \$742.989.768,00 M/cte.

3. El Despacho limita las medidas cautelares a las anteriores decretada (inc. 2°, art. 599 CGP); máxime, por cuanto jurisprudencialmente se encuentra decantado que no es viable decretar cautelas sobre dineros de connotación que pretende el libelista en virtud a sui destinación social constitucional<sup>1</sup>.

NOTIFÍQUESE (3),

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>38</u> hoy <u>27 ABR 2022</u></p> <p> PABLO ALBERTO FELTO LARA Secretario</p>
---

F.C.

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, jurisprudencia del 5 de mayo de 2017; proceso 11001310300320160065201; M.P. Myriam Inés Lizarazú Bitar; igualmente sentencia de la Corte Constitucional C-566 de 2003.